

[Santiago de Cali, 25 de julio de 2024

Señor(a)
CAROLINA GAEZ GARCIA
Email: cggaez@yahoo.com.mx
Cali- Valle

Asunto: Comunicación Acto Administrativo y asignación de fecha para práctica de pruebas

Por medio del presente se le informa que de acuerdo al literal b del artículo primero, del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO de fecha 30 de mayo de 2024 se asignó fecha para práctica de prueba consistente en visita técnica para el día miércoles 21 de agosto de 2024 a las 9:00 am.

Las referidas actuaciones se adelantan dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-188-2015.



WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez– Contratista DAR SUROCCIDENTE
Archívese en: Expediente 0712-039-002-188-2015

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de WILSON ANDRES MONDRAGON identificado(a) con C.C. 1144051367 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Segun lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 89663
Emisor: wilson.mondragon@cvc.gov.co
Destinatario: cggaez@yahoo.com.mx - CAROLINA GAEZ GARCIA
Asunto: OFICIO DE COMUNICACION DE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS CAROLINA GAEZ EXP 188-2015
Fecha envío: 2024-07-26 15:11
Estado, actual: Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/07/26 Hora: 15:16:04</p>	<p>Tiempo de firmado: Jul 26 20:16:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/07/26 Hora: 15:16:05</p>	<p>Jul 26 15:16:05 cl-i205-282cl postfix/smtp[18707]: 0540D1248828: to=<cggaez@yahoo.com.mx>, relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.204.79]:25, delay=0.88, delays=0.16/0.23/0.49, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviara una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 **Asunto:** OFICIO DE COMUNICACION DE AUTO QUE DECRETA PRUEBAS CAROLINA GAEZ EXP 188-2015

 **Cuerpo del mensaje:**

Buenos tardes

se remite oficio de comunicación acompañado del auto que decreta pruebas para su conocimiento

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
oficio_de_comunicacion_carolina_gacz.pdf	81454f8d49d42a12c294d1ecf93d8df3826a3521bf6127d0db3d810e9d692380

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APORTAR PRUEBAS DE OFICIO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-188-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, por la presunta afectación al recurso suelo y bosque.

Que, lo anterior fue advertido en visita realizada por equipo de la DAR SUROCCIDENTE según consta Informe de visita de fecha 16 de abril de 2015 del cual extrae lo siguiente:

"(...) Lugar: No predio Y000400500001 Finca el Arrimadero, Sector El Minuto de la vereda el Carmen corregimiento de Villacarmelo del municipio de Cali.

Objeto: Realizar visita ocular para atender queja anónima con radicado 14021-2015 que hace referencia a división de lotes, explanación y construcción de viviendas dentro de la faja protectoras de quebradas.

Descripción: Para atención de la queja que precede se informa que el día 13 de marzo de 2015 se realizó una primera visita por funcionarios de la CVC y no se presentó ninguna novedad. Para el día 15 de abril de 2015 se realizó una segunda visita para atender la queja con radicado 1401_2015 y se evidencia En el predio Finca El Arrimadero una explanación con coordenadas 3°23'26.340N 76°36'22.709°, dicha obra cuenta con una medida de 7 m de profundidad y 15 metros de ancho para un área 105 m² generando un talud con alturas de 1.5 m y con pendiente del 45%, la obra se ubica en una zona con pendientes fuertemente quebrado entre el 25-50%.

Alrededor de la explanación se evidencia el corte de aproximado 9 árboles y tala de otros en formación entre las especies de arrayanes y helecho arbóreo, se evidencia también socolado de la zona vegetal en un área aproximada de 300 m².

Además, se encontró una excavación de 1.5 m de ancho por 1.5m de profundo con una altura de 1.5 m a una distancia de aprox 2 m de la explanación





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7.

En la obra no hubo presencia de personal dueño del predio ni de las personas que están ejecutando esta labor, por lo cual no se pudo solicitar los permisos correspondientes.
(...)

En relación a las imágenes 1 y 2 se evidencia que zona tiene pendientes entre 25y 50% la explanación se encuentra fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos. En temas de áreas de reserva se encuentra dentro de las áreas protegidas de la ciudad de Cali.

Actuaciones: Se realizó visita ocular y se tomaron datos de localización, intervenciones y medidas correspondientes para la elaboración del informe.

Recomendaciones: Iniciar el trámite respectivo según lo establecido en la ley 1333 de 1.999 por realizar el socolado de árboles en desarrollo y helecho boscoso además no presentaron los permisos correspondientes de explanación. Realizar seguimiento a las obras para identificar el responsable de estas acciones ya que la comunidad cercana expresa no tener datos de nada."

Que, consta en el expediente informe de visita de fecha del 2 de octubre de 2015 del cual se extrae:

(...)

"4. Lugar: Predio sin nombre con numero predial 0000400500001 Vereda el Carmen, Corregimiento de villacarmelo, municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La visita se realizó en el predio con las siguientes coordenadas 3°23'28.19"N y 78°38'22.73"W.

5. Objeto: atender queja de la comunidad referente a explanación y tala de árboles presente en el predio con coordenadas 3°23'26.19"N y 76°36'22.73"W.

6. Descripción: durante la semana del 28 al 01 de octubre se recibieron constantes llamadas de la comunidad de villacarmelo en las oficinas de la Dar Suroccidente informando y denunciando que los Sr Victor Alfonso en compañía del Sr Ricardo Jaramillo estaban realizando construcción, talas y venta de predios sin autorización. Razón por la cual se programó una visita en campo para el día 2 de octubre y se encontró lo siguiente:

Al Sr Victor Alfonso Quintero quien se identificó con numero de CC 144044051 con Numero de Celular 3152223043, quien expreso ser dueño del predio y afirmo ser autor de las actividades de adecuación de suelo con baqueo y explanación en un área de 105m², la tala de árboles ya formados y el socolado de la zona en un área de 300 m², la construcción de una vivienda, una excavación de 1.5 m de ancho por 1.5m de profundo con una altura de 1.5 m a una distancia de aprox 2 m de la explanación. Actividades las cuales no fueron argumentadas con los debidos permisos otorgados por la CVC.

Por lo anterior, informo que las actividades realizadas como explanación, baqueo, tala y excavaciones no tienen los debidos permisos por parte de CVC.

Las afectaciones se realizaron en la zona de la reserva forestal nacional de Cali, en una zona con pendientes entre 25y 50%, actividades hechas fuera de la faja protectora de quebrada y nacimientos. (...)"



Que, en Auto del 31 mayo de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, el cual surtió notificación por aviso según oficio No. 505592022.

Que, dentro de las actuaciones de la CVC se solicitó mediante oficio No. 158362017 a la Subsecretaría de Catastro información del predio ubicado en el Municipio de Santiago de Cali y que se registra en inmediaciones de las siguientes coordenadas 3.23'26.19" Norte y 76.36'22.73" Oeste.

Que, mediante oficio con radicado No. 201741310500027951 el Subdirector de Catastro Municipal informó que de acuerdo a las coordenadas mencionadas reportó la siguiente información:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRIC. INMOB.	NUMERO PREDIAL NACIONAL
659166	Y000400500001	253359	760010000550000040012500000001
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO VILLACARMELO VDA EL CARMEN	NOMBRE(S)	GAEZ GARCIA CAROLINA CC 31445166

Que, mediante el aplicativo de Ventanilla Única de Registro, se confirmó por parte de la CVC que, el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-253359 pertenece a la señora CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 quien lo adquirió mediante compraventa según escritura No. 0285 del 29 de enero de 1999 de la Notaría 7 de Cali tal como consta en anotación No. 05 del 09 de febrero de 1999.

Que por lo anterior se expidió Auto por medio del cual se vincula a un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 04 de octubre de 2022, el cual ordenó la vinculación de la señora CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 en calidad de propietaria del bien inmueble identificado tanto por los profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente como por la Subsecretaría de Catastro, asimismo se ordenó la notificación del auto de inicio las cuales se surtieron la siguiente manera:

- Del auto de vinculación personal electrónica el 29 de noviembre de 2022.
- Del auto de inicio del procedimiento personal electrónica el 19 de diciembre de 2022.

Que, conforme a lo anterior, se hace procedente dar continuación al trámite de que trata el proceso sancionatorio ambiental definido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Así mismo estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Así las cosas, frente a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil."

La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único "Pruebas" capítulo I del CGP establece las siguientes:

"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."



ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". (subrayado propio)

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio".

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Conforme a lo anterior, previo a la continuación de la etapa correspondiente designada por la Ley 1333 de 2009 y en consideración a la necesidad y oportunidad procesal de aportar información relevante al proceso que se adelanta contra los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 y bajo la consideración que la Corporación cuenta con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas¹ se ordenará la consecución de información documental actuando bajo el principio de eficacia y celeridad encontrándose en la etapa procesal permitida, se consideran las siguientes:

a. Documentales.

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166.
2. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166.

¹ Artículo 22. Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre del señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051.
4. Solicitar al Grupo de Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente si existe registro de petición, queja, recurso o solicitud a nombre de los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 a fin de obtener más datos que puedan ser relevantes en el desarrollo de la presente investigación.

b. Técnica:

1. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo que realice visita al predio ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo, en inmediaciones de las coordenadas 3°23'26.19 N 76°36'22.73 O predio que se identifica con número predial nacional 760010000550000040012500000001, referencia catastral Y000400500001 y matrícula inmobiliaria No. 370-253359 a fin de informar sobre los siguientes aspectos:
 - Estado actual del predio
 - Informar si se dio continuidad a las actividades mencionadas en el informe de visita del 16 de abril de 2015 y 2 de octubre de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio de las siguientes pruebas:

a. Documentales

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA los antecedentes de los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166.
2. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166.
3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre del señor VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051.
4. Solicitar al Grupo de Atención al Ciudadano de la DAR Suroccidente si existe registro de petición, queja, recurso o solicitud a nombre de los señores VICTOR ALFONSO



QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166 a fin de obtener más datos que puedan ser relevantes en el desarrollo de la presente investigación.

b. Técnica:

1. Solicitar a la Unidad de Gestión de Cuenca Cali – Lili – Meléndez – Cañaveralejo que realice visita al predio ubicado en el Corregimiento de Villacarmelo, en inmediaciones de las coordenadas 3°23'26.19 N 76°36'22.73 O predio que se identifica con número predial nacional 760010000550000040012500000001, referencia catastral Y000400500001 y matrícula inmobiliaria No. 370-253359 a fin de informar sobre los siguientes aspectos:

- Estado actual del predio
- Informar si se dio continuidad a las actividades mencionadas en el informe de visita del 16 de abril de 2015 y 2 de octubre de 2015.

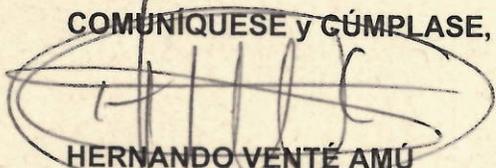
ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto a los señores VICTOR ALFONSO QUINTERO con cédula No. 1.144.044.051, y CAROLINA GAEZ GARCÍA con cédula No. 31.445.166.o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali,

30 MAY 2024

COMUNIQUESE y CÚMPLASE,


HERNANDO VENTÉ AMÚ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez –Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sanchez Muñoz - Coordinador UGC Cali – Lili – Meléndez - Cañaveralejo
Aprobó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado

Archívese en Expediente: 0712-039-002-188-2015